



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | : 410013333002-2023-00197-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS Y OTROS |
| DEMANDADO | : ANI, INVIAS, DPTO. HUILA, PITALITO y OTROS |
| LLAMAMIENTO EN GARANTÍA | : HDI SEGUROS, ALIADAS PARA EL PROGRESO, S. CONFIANZA |

1. Objeto.

Se resuelven las excepciones previas y se fija fecha para la audiencia inicial en el presente asunto.

2. Antecedentes.

2.1. Demanda y admisión. Con auto del 11 de octubre de 2023 (f. 12 samai) el Despacho admitió la demanda en el presente medio de control, procediéndose a su notificación personal en debida forma (f. 14 a 16 samai).

2.2. Contestación y excepciones. Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda y propusieron excepciones (f. 36 samai), similarmente las llamadas en garantía descorrieron en término el traslado del llamamiento en garantía y propusieron excepciones (f. 58 samai) de las cuales, únicamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el departamento del Huila, INVÍAS, Aliadas Para el Progreso, Concesionaria Ruta al Sur, ANI, HID Seguros y Seguros Confianza, reúnen las características de ser previas, por lo tanto, se decidirán en este proveído, pues las restantes exceptivas atañen al fondo del asunto y habrán de decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

2.2.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el departamento del Huila, se soporta en que la vía en que tuviese lugar los hechos objeto de la demanda, se encontraba a cargo de INVÍAS ejecutándose entre ésta y Aliadas Para el Progreso un contrato de concesión, el cual dentro de las obligaciones del concesionario se tiene la custodia de bienes entregados a la concesión e implementación de los controles y actividades necesarios para asegurar su estado original y, por ello la responsabilidad ante terceros por parte del concesionario es exclusiva.

2.2.2. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el INVÍAS, en donde se informa que los hechos de los cuales se pregona la responsabilidad, se motivó en hechos y omisiones atribuibles exclusivamente a la responsabilidad de las convocadas, que omitieron la creación y funcionamiento de un coso municipal para el cuidado de los animales abandonados que transitan por las vías públicas. Adicionalmente la vía, esto es, k126+27, para la época de los hechos no se encontraba a cargo del INVÍAS, sino de la ANI.

2.2.3. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Aliadas Para el Progreso, en la que señala que en el caso concreto se solicita la reclamación de unos perjuicios ocasionados por el accidente causado por un semoviente en la vía, por lo que considera que se debió accionar al dueño del mismo. De otro lado, pone de presente que dicha sociedad no puede ser llamada a responder por actividades que escapen a su objeto contractual, donde no se estipuló la atención de eventos relacionados con semovientes.

2.2.4. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Concesionario Ruta al Sur, la que soporta en el hecho que la cesión del contrato de concesión a nombre de dicha sociedad solo se dio el 2 de julio de 2021 y que como quiera que los hechos objeto de la demanda tuvieron lugar el 29 de mayo de 2021, no existen obligaciones o responsabilidades en que cabeza suya, por lo que se debe tener en cuenta que quien tenía a cargo el corredor vial para la época era la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.

2.2.5. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Agencia Nacional de Infraestructura, en donde expone que dicha entidad no está facultada para proveer los servicios derivados de las vías nacionales, por lo que cita el artículo 4º del Decreto 4165 de 2011, y que entre sus funciones no está la realizar tareas de mantenimiento y/o señalización de las vías, sino que su objeto se circunscribe en planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones. Finalmente indicó que para la fecha de los hechos, el mantenimiento de la vía estaba a cargo de la empresa Aliadas para el Progreso S.A.S. según contrato de cesión No. 012 de 2015.

2.2.6. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por HID Seguros S.A., en el sentido de afirmar que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión, los cuales se encuentran a cargo de los concesionarios que tienen a su cargo el mantenimiento y la vigilancia de la vía. En virtud de ello y como quiera que en el caso bajo estudio la vía se encontraba bajo la figura de la concesión, la ANI carece de

competencia sobre la vía en que ocurrieron los hechos.

2.2.7. La falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Seguros Confianza S.A., en el sentido de afirmar que la sociedad Aliadas Para el Progreso no debió ser vinculada al proceso al no tener la calidad de propietaria, ni tenedor del semoviente presente en la vía, así como tampoco tenía dentro de sus obligaciones contractuales la custodia del animal ni buscar su aseguramiento.

2.3. Traslado y respuesta. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora (f. 58 samai), quien se pronunció sobre las propuestas (f. 26, 27, 35, 54, 56 y 57 samai), indicando que en el caso del departamento del Huila, el municipio de Pitalito y la Policía Nacional, dichas entidades son a su vez autoridades de tránsito por lo que les asisten obligaciones de control, vigilancia y seguridad sobre las vías públicas, adicionalmente señala con respecto a la Policía Nacional, que en la oportunidad procesal correspondiente, se probaran los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Juan René Arteaga Claros como los procurados a su núcleo familiar.

En lo que concierne al INVÍAS expone que entre el objeto y funciones irrogadas a dicha entidad se encuentra la elaboración de proyectos tendientes a la construcción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y demás obras que necesite la infraestructura, razón por la cual le es atribuible responsabilidad en los hechos objeto de estudio, situación ésta que se extiende a la demandada Aliadas Para el Progreso, quien en razón del contrato de concesión APP No. 012 de 2015, debe asumir responsabilidades por la omisión en brindar seguridad y adecuada señalización en el tramo vial donde ocurrió el accidente.

Con respecto a la ANI afirma que si bien la vía se encontraba en concesión, dicha entidad tenía la obligación de velar por la vigilancia y control de las actividades que realice la concesionaria y para ello trae a colación jurisprudencia relacionada con el tema.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Las excepciones formuladas.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP y que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas

y estén pendientes de decisión.

Pues bien, de acuerdo a la referida normativa y atendiendo al hecho de que hasta la presente etapa procesal no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado, procede el Despacho a decidir las excepciones previas antes mencionadas.

Ahora, teniendo en cuenta que las demandadas y llamadas en garantía, esto es, el departamento del Huila, INVÍAS, Aliadas Para el Progreso, Concesionaria Ruta al Sur, ANI, HID Seguros y Seguros Confianza, presentaron la excepción de la falta de legitimación por pasiva, pasará el Despacho a dar solución a la misma bajo un mismo acápite.

3.1.1. La falta de legitimación en la causa pasiva. En relación con la exceptiva tratada, advierte el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la material, indicando sobre el particular:

“La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debeve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.”¹

Como se puede apreciar, la legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual, ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por

¹ Sección Quinta, sentencia del 6 de febrero de 2014, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp.: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo, mientras que la legitimación en causa de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.

Así, la legitimación en causa material corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial y alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo que ésta es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Partiendo de lo anterior, al invocarse la falta de legitimación por parte de las demandadas y llamadas en garantía, se está cuestionando la participación efectiva en la situación jurídica que dio origen al ejercicio del medio de control, es decir, se está haciendo alusión a su legitimación material en la causa, la cual como se infiere de la jurisprudencia en cita, solo podrá ser dilucidada al final del debate procesal cuando se ponderen los elementos fácticos, probatorios y normativos que permitan concluir con certeza su participación efectiva y real en los hechos que le dieron origen, lo que no impide señalar que sí están legitimadas en la causa de hecho, porque los demandantes enfilaron sus pretensiones indemnizatorias contra de éstas por el presunto daño antijurídico que consideran se les causó con ocasión del accidente sufrido por el señor Juan René Arteaga Claros, en hechos acaecidos el 29 de mayo de 2021 en la vía que del municipio de Pitalito (Huila) conduce al municipio de Mocoa (Putumayo).

3.2. Aplicación del artículo 179 del CPACA.

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado de la demanda a los sujetos procesales y que han sido resueltas las excepciones formuladas como previas (art. 175 párrafo 2º CPACA), procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para el momento en que se resuelva el fondo del asunto, la solución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Huila, INVÍAS, Aliadas para el progreso, Concesionaria Ruta al Sur, ANI, HID Seguros S.A. y Seguros Confianza, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **martes 19 de noviembre de 2024 a las 3:00 PM** para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación digital TEAMS PREMIUM, para lo cual, se requiere que los sujetos procesales dispongan de los medios técnicos y tecnológicos necesarios para que la misma se lleve a cabo.

Se informa a los sujetos procesales que el enlace a través del cual se realizará la diligencia es el siguiente:

TEAMS PREMIUM:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MzRmZTKyZmUtNDcyYy00OWNhLWEwNGItNWY5MWE1ZjkxZjlk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2243a4e136-72e3-4d7a-8e43-f6a54cf0b29%22%7d

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes profesionales del Derecho:

3.1. Al abogado Luis Bayardo Charry Medina, con c.c. No. 83.169.356 y T.P. No. 244.766, para que actúe como apoderado del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 20 samai, pág. 10).

3.2. Al abogado Miguel Ángel Rivera Castañeda, con c.c. No. 1.075.269.918 y T.P. No. 259.626, para que actúe como apoderado de INVÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 21 samai, pág. 23).

3.3. A la abogada María del Pilar Sabogal Urriago, con c.c. No. 36.311.964 y T.P. No. 192.712, para que actúe como apoderada de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (Carpeta 021 digital. f. Poder).

3.4. A la abogada Viviana Paola Parra Bermeo, con c.c. No. 1.083.909.292 y T.P. No. 326.462, para que actúe como apoderada del municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 30 samai, pág. 14 y 15).

3.5. Al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, con c.c. No. 1.075.224.739 y T.P. No. 199.448, para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 28 samai, pág. 18).

3.6. A la abogada María Cristina Alonso Gómez, con c.c. No. 41.769.845 y T.P. No. 45.020, para que actúe como apoderada de la compañía de seguros HDI Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (f. 53 samai, pág. 59 y 60).

3.7. A la abogada Diana Yamile García Rodríguez, con c.c. No. 1.130.624.620 y T.P. No. 174.390, para que actúe como apoderada de la compañía Seguros Confianza S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (f. 55 samai).

CUARTO: INFORMAR a las partes que todo lo relacionado con el expediente, se recepcionará únicamente de manera digital en la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)

EDUARDO GARCÍA LIZCANO

Juez